ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Señores
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C
E. S. D.

Proceso.	**No. 11001333500720200000100**
	ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**YENNI JUDITH AVILA BARRETO**
Demandada:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**
Motivo:	**CONTESTACION DE DEMANDA**

ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.026.285.767 de Bogotá, T.P. No. 290.941 del C.S.J., obrando de conformidad al poder debidamente conferido Jaime Humberto García Hurtado, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA , contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al Primero: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO

Al Segundo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Tercero: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO

Al Cuarto: ES FALSO , la demandante prestó sus servicios profesionales mediante la suscripción de un Contrato de prestación de Servicios con la entidad que represento, sin cumplimiento de horario, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral,* ***lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"***

Al Quinto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Sexto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO

Al Séptimo y Octavo: ES FALSO , la demandante prestó sus servicios profesionales mediante la suscripción de un Contrato de prestación de Servicios con la entidad que represento, sin cumplimiento de horario, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral,* ***lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"***

Del Noveno al Decimo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO

Al Decimo Primero: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO

Del Décimo Segundo al Decimo Tercero: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO

Al Decimo Cuarto: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto **no era** viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio; por lo tanto No existió vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas en esta oportunidad por el demandante.

Al Decimo Quinto: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL APODERADO ACTOR.

Al Decimo Sexto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Décimo Séptimo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Décimo Octavo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Décimo Noveno: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL APODERADO ACTOR.

Del Vigésimo al Vigésimo Segundo: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL APODERADO ACTOR, SI ADUCE UNA VIOLACION AL DERECHO DE PETICION, PUDO IMPETRAR ACCIONES TALES COMO LA TUTELA.

Al Vigésimo Tercero: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Vigésimo Sexto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Vigésimo Séptimo: : NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Vigésimo Octavo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Vigésimo Noveno: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Trigésimo: ES FALSO; la demandante nunca conto con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato precisamente de las actividades ejercidas por la demandante;, por lo tanto su cumplimiento se debía realizar en esas horas , nada tenía que ver la entidad con las actividades que desarrollaba la demandante en el día, además lo devengado por la demandada no era salario, toda vez que nunca existió un contrato laboral, lo que existía era una orden de prestación de servicios por cuanto lo que percibía era HONORARIOS, y por la calidad de independiente, esta debía correr con sus gasto de seguridad social en salud

Al Trigésimo Primero: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Del Trigésimo Segundo al Trigésimo Tercero : ES TOTALMENTE FALSO, ¿ QUIEN ES LA SRA DIANA MIREYA GUZMAN?

Al Trigésimo Cuarto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al Trigésimo Quinto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al trigésimo Sexto: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al trigésimo Septimo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

Al trigésimo Octavo: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN SU DESPACHO.

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como DECLARACIONES Y CONDENAS me opongo en nombre de mi representada a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones de la demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

> *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (…)"*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

> "*entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación*"

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral,* ***lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor****.*" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

> *"(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. ***Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite****. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta.* ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales*** *(…)"*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre la demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de l4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968 , por e l cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales , en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue : "Prescripción de acciones . 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Es menester señalar que en el contrato de prestación de servicios no hubo solución de continuidad alguna pues se presentaron interrupciones en varios de los contratos mencionados por el extremo actor

<u>EXCEPCIONES</u>

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

FALTA DE COMPETENCIA:

El juez administrativo no es el competente para conocer del caso pues Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.° 22324, explicó lo siguiente: "…los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran".

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.° 36668, respecto al mismo tema señaló:

Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.° 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria. Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales. Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a

todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras"

Por lo que las pretensiones de esta demanda ante el juez contencioso administrativo no están llamadas a prosperar

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación de la actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señor Juez, en el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisible y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señor Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte de la demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada el Sr. Camilo Ulloa no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre el demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

EXCEPCION DENOMINADA - PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de la profesión de Auxiliar de Enfermería, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al demandante de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: *"(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)"*

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas relativas a la profesión de Enfermera, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

Propongo Excepción Señor Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

EXCEPCION DENOMINADA - BUENA FE DE LA DEMANDADA:

Señor Juez, el actuar de mi representada siempre se marcó dentro del proceder de la Buena fe y las costumbres, su actuar no es, ni será malicioso o burlador de los derechos de la Actora y se ajusta al ordenamiento jurídico en lo pertinente a los contratos de prestación de servicios.

EXCEPCION DENOMINADA - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Señor Juez, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, se entraría a ordenar erradamente a mi poderdante el pago de acreencias reclamadas por el demandante, por lo tanto, incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario la peticionaria se enriquecería sin causa alguna. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

PRUEBAS

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señor Juez es tener claridad en los hechos en los cuales se funda la presente demanda.

DE OFICIO.

Solicito al Despacho oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente con el fin de verificar si el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con alguna de estas, esto con el objetivo de dar claridad al despacho de los hechos en los que se funda la presente demanda

ANEXOS:

1. Poder para actuar

2. Fotocopia de resoluciones y acta de posesión del gerente de la SUBRED INTEGRADA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE Dr. Jaime Humberto Garcia.
3. Copia íntegra del Expediente contractual de la demandante en medio magnético.

NOTIFICACIONES

La demandada, su representante legal y el suscrito apoderado recibirán las notificaciones en la Calle 66 No. 15- 41 de esta ciudad.

Por lo tanto me permito informar que el correo electrónico donde recibe notificación en la Subred, para notificaciones judiciales será: juridica@subrednorte.gov.co y/o a.jimenezfandino@hotmail.com

Señor Juez,

Atentamente,

ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO

C.C. No. 1.026.285.767 de Bogotá.

T.P. No. 290.941 del C.S.J.